

Roj: **SJSO 58/2015** - ECLI: **ES:JSO:2015:58**Id Cendoj: **28079440252015100001**Órgano: **Juzgado de lo Social**Sede: **Madrid**Sección: **25**Fecha: **21/09/2015**Nº de Recurso: **542/2015**Nº de Resolución: **321/2015**Procedimiento: **SOCIAL**Ponente: **FERNANDO DIEGO FERNANDEZ OLMEDO**Tipo de Resolución: **Sentencia**Resoluciones del caso: **SJSO 58/2015,**
STSJ M 3119/2016

.: 28.079.00.4-2015/0024304

En Madrid a veintiuno de septiembre de dos mil quince .

Vistos por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 25, D/ña. D. FERNANDO FERNÁNDEZ OLMEDO los presentes autos nº 542/2015 seguidos a instancia de UNION SINDICAL OBRERA contra MERCK SHARP AND DOHME ESPAÑA S.A., COMISIONES OBRERAS y UNION GENERAL DE TRABAJADORES sobre Materia electoral.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA N° 321/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25/05/2015 tuvo entrada demanda formulada por UNION SINDICAL OBRERA contra MERCK SHARP AND DOHME ESPAÑA S.A., COMISIONES OBRERAS y UNION GENERAL DE TRABAJADORES y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas , y abierto el acto de juicio por S.S^a. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO .- En la demandada MERCK SHARP & DOHME S.A. se presentó preaviso de celebración de elecciones sindicales en fecha 17 de febrero de 2015 (nº 1372). El proceso electoral se inició el 17 de marzo de 2015, fecha en la que se constituyó la mesa electoral.

SEGUNDO .- El 23 de marzo de 2015 la mesa electoral acordó dar validez en el proceso electoral, además de al **voto** presencial y al **voto** por correo, a un sistema de votación telemática. El sindicato hoy demandante, UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) impugnó dicha decisión. La mesa dictó resolución desestimatoria el 24 de marzo de 2015 (folios 211 y 212).

TERCERO .- Impugnada la decisión de la mesa electoral, y tramitado procedimiento arbitral, en fecha 5 de mayo de 2015 se dictó Laudo nº 19/2015/3 que desestimó la impugnación planteada.



CUARTO .- El **voto telemático** ha tenido lugar con la asistencia de la empresa QUODEM CONSULTORES S.L., contratada a tal fin por la demandada.

Conforme al sistema establecido por la empresa citada para el **voto telemático**, para poder ejercerlo el trabajador ha de obtener una contraseña, previa acreditación con su DNI. Una vez obtenida aquella, tan solo puede votar en una ocasión, tras la visualización de las distintas candidaturas.

QUINTO .- La votación tuvo lugar el 5 de mayo de 2015, siendo 616 de 896 trabajadores los que ejercieron su derecho al **voto**.

SEXTO .- Más del 55% de los trabajadores de la empresa demandada se encuentran desplazados fuera de la Comunidad de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe constatarse que el relato de hechos probados consignado resulta de las alegaciones de las partes y de la apreciación conjunta por este Juzgador de la prueba practicada en el juicio, que ha consistido tan solo en la documental que obra en autos, sobre la que no existe contienda entre las partes.

SEGUNDO .- En el presente procedimiento impugna el sindicato USO la decisión de la mesa electoral de dar validez al **voto telemático**, alegando que el mismo no se encuentra previsto, ni en el Estatuto de los Trabajadores, ni en el Reglamento de Elecciones de Órganos de Representación de Trabajadores en la Empresa. Por su parte, los demandados, empresa, COMISIONES OBRERAS (CCOO), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y GRUPO DE TRABAJADORES en aquella, se oponen a la demanda, entendiendo que el sistema utilizado cumple con los requisitos legales, no estando prohibido en norma alguna.

TERCERO .- Antes de entrar a la resolución de la impugnación planteada, debe destacarse que, conforme se ha reconocido por todas las partes, el **voto** emitido de forma telemática ha sido individual, y en los porcentajes que se señalan en la documentación electoral.

Dicho lo anterior, ha de recordarse que el art. 69.1 del Estatuto de los Trabajadores, que regula la elección en el procedimiento electoral, dispone que "Los delegados de personal y los miembros del comité de empresa se elegirán por todos los trabajadores mediante sufragio personal, directo, libre y secreto, que podrá emitirse por correo en la forma que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta Ley." La disposición citada no prohíbe el **voto telemático**. Tan solo exige que el sufragio sea personal, directo, libre y secreto; y señala que podrá emitirse por correo. Por otra parte, el art. 10 del Reglamento de Elecciones de Órganos de Representación de Trabajadores en la Empresa tampoco prohíbe el **voto telemático**; tan solo regula la votación por correo.

Partiendo de la regulación citada, no puede este Juzgador estimar la impugnación planteada. Así, tal y como señala el Árbitro que emite el Laudo impugnado, la votación telemática ha respetado los principios antes indicados, hecho que no se discute por ninguna de las partes. Y en cuanto que no esté previsto expresamente por la ley este tipo de votación, ello no es obstáculo para su validez, siempre que se respeten los principios indicados.

No puede valorar este Juzgador si las razones para acudir a este sistema son mejores que las de utilizar una mesa itinerante, o fomentar el **voto** por correo. Tan solo si la decisión de la mesa electoral a la hora de admitir el **voto telemático** se ajusta a la normativa reguladora del procedimiento electoral o no. Y de las disposiciones citadas no se desprende la existencia de prohibición alguna. Es cierto que no están previstas, y menos aún desarrolladas las condiciones en que se puede realizar este tipo de votación. Pero ello no puede ser un impedimento para su validez, siempre y cuando se respeten los principios que establece la ley.

En definitiva, el proceso de votación seguido en la empresa demandada ha respetado la normativa reguladora del proceso electoral, por lo que no aprecia este Juzgador la concurrencia de ninguno de los supuestos previstos en el art. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Es por todo lo anterior que la demanda ha de ser desestimada.

CUARTO .- De conformidad con lo establecido en los arts. 132.1 b) y 191.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y especial aplicación.

FALLO



Que debo desestimar y desestimo la demanda impugnación del Laudo arbitral 19/2015/3 dictado el 5 de mayo de 2015 interpuesta por el sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO) contra los sindicatos COMISIONES OBRERAS (CCOO), UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) y GRUPO DE TRABAJADORES y contra la empresa MERCH SHARP & DOHME S.A..

Notifíquese esta resolución a las partes, comunicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Comuníquese la misma a la Oficina Pública Provincial de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones sindicales.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, por el Sr. Magistrado-Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ